

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0615

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 La señora María Verónica Viteri Terán, mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018134-E de 24 de diciembre de 2020, presentan un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

*“VIII. PETICIÓN
(...)”*

declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.

Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-444 de fecha 27 de noviembre de 2020.”

1.1. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: *“(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2 (...)”.*

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	99,9	FJ001-1	0	40	CUMPLE	40

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como

Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00053 de 22 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es el día martes 26 de enero de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0138-OF.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018134-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Se disponga al área correspondiente certifique la información general relacionada al ítem AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACION CODIGO AOZ que consta en el formulario de solicitud enviado mediante la plataforma PAF dentro del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias, cuyo trámite corresponde a ARCOTEL-PAF-2020-444 de 07 de julio de 2020.
- b) Se disponga a quien corresponda, indique y certifique el área de cobertura que corresponde al código AOZ FJ001-1.
- c) Se disponga al Servidor Público a cargo de la revisión y elaboración del dictamen técnico, indique claramente si evidenció o no que existía una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1), esto conforme se desprende del dictamen de evaluación de estudio técnico Nro. DT-PPC2020-0794, elaborado por el Ing. Santiago Guamialama Pazmiño.
- d) Se disponga al Servidor Público a cargo de la revisión de la solicitud de revisión de los puntajes obtenidos, indique motivadamente cual o cuales fueron las causas que le motivaron a indicar que “Considerando que las coordenadas detalladas en los formularios correspondientes al Estudio Principal, son las mismas en todos los formularios presentados, no genera duda alguna o motivo de aclaración del error en las coordenadas específicas para el Estudio Principal...”.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) Informe acerca de la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-444 de la participante María Verónica Viteri Terán.
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-444.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00112 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa a la recurrente, la finalización del término de prueba; y se dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0238-M de 01 de febrero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

- b) Informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0236-M de 03 de febrero de 2021, remitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.
- c) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-444, constante en 610 páginas digitales con 15 archivos de Excel remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0385-M de 04 de febrero de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0597-OF de 25 de febrero de 2021, se corre traslado a la recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-444 DE INFORME TECNICO" emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación obtenida dentro del Proceso Público Competitivo y la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación de la concursante, el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0236-M de 03 de febrero de 2021.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00202 de 17 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso de apelación que fue el 19 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00301 de 19 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispuso la suspensión del cómputo de plazo en el procedimiento, por un mes, contado a partir de la terminación de la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 19 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo COA; a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita un informe respecto del requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0092-M de 26 de enero de 2021; explicación argumentada de cada uno de los aspectos técnicos contenidos en el numeral 2.6 del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020; y, su criterio respecto a la aplicabilidad, en el presente caso, del numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo. Este informe se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00384 de 14 de mayo de 2021.

2.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00384 de 14 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, corre traslado a la parte recurrente con el informe requerido con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00301, denominado "INFORME PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00301", a fin de que el administrado se pronuncie sobre el mismo.

2.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00395 de 18 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación de la suspensión del plazo que fue el 19 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.9 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008019-E de 20 de mayo de 2021, en el cual, la parte recurrente se pronuncia respecto del informe denominado "INFORME PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00301", el mismo que se agrega al expediente.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto

cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00071 de 26 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020, interpuesto por la señora María Verónica Viteri Terán, mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018134-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que corresponde al Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020. Adicionalmente, solicita la revisión de los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de adjudicación de frecuencias.

La señora María Verónica Viteri Terán, en su calidad de participante en el Proceso Público Competitivo, por la frecuencia 99,9 con el nombre comercial propuesto RADIO LA MEGA, en su escrito de interposición del presente Recurso de Apelación planteó los siguientes argumentos:

“(...) Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2324-OF de 13 de noviembre de 2020, la ARCOTEL, notificó los resultados obtenidos en la revisión los proyectos presentados, otorgando la siguiente calificación:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	99,9	FJ001-1	0	40	CUMPLE	40

*Al referido oficio se adjuntan los respectivos dictámenes técnico, económico y legal, respecto al dictamen de evaluación de estudio técnico Nro. DT-PPC-2020-0794, se asignó la puntuación mínima para el Ítem 1 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica en el que se evalúa, y la consecuente descalificación y no evaluación del proyecto técnico, esto se desprende como consecuencia del análisis realizado en el numeral 2.6 del referido dictamen, el cual manifiesta: **“Del análisis técnico y revisión de la documentación presentada, específicamente referente a las coordenadas geográficas del estudio principal,***

se evidencia que existe una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1), adicionalmente, una vez ingresados los parámetros técnicos del enlace radioeléctrico se observa que técnicamente no es factible debido a las múltiples obstrucciones entre el transmisor y el receptor existiendo un margen de desvanecimiento negativo, finalmente, el estudio técnico presenta varias inconsistencias entre las cuales se puede apreciar que la información de polarización del catálogo técnico de la antena de transmisión de la matriz difiere con los datos solicitados en el Formulario FO-DEAR-11, la altura del lugar para ubicar el transmisor se encuentra inexacta y es errónea el Az. de máxima radiación, puntos de media potencia y ganancias en diferentes radiales del lóbulo resultante del arreglo de antenas; por tales motivos, no es factible continuar el análisis técnico respectivo...”, como se desprende de lo arriba citado, el Servidor Público a cargo de la revisión y elaboración del dictamen técnico indica que la documentación presentada mantiene **INCONSISTENCIAS E INCOHERENCIAS**, dando así una calificación de **CERO** a los ítem 1a y 1b por lo que no se continúa con la revisión del proyecto y documentación presentada.

(...)

Con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020; por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la revisión de los resultados obtenidos, se indica: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2...”.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	99,9	FJ001-1	0	40	CUMPLE	40

Al referido oficio, se adjunta el dictamen de revisión No. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020, el cual indica: “Se observa gráficamente en el Google Earth que las coordenadas especificadas por el participante dan en otro sitio. **Considerando que las coordenadas detalladas en los formularios correspondientes al Estudio Principal, son las mismas en todos los formularios presentados, no general duda alguna o motivo de aclaración del error en las coordenadas especificadas para el Estudio Principal** en el estudio de ingeniería presentado...” “(...) De la revisión de la documentación presentada se observa que la información es incoherente e inconsistente...”.

(...)

Conforme se evidencia del dictamen de evaluación de revisión del estudio técnico Nro. DTRPPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020, se indica: “...**Considerando que las coordenadas detalladas en los formularios correspondientes al Estudio Principal, son las mismas en todos los formularios presentados, no genera duda alguna o motivo de aclaración del error en las coordenadas específicas para el Estudio Principal**, además ratifica lo mencionado en el

dictamen técnico Nro. DT-PPC-2020-0794, el cual manifiesta: **“Del análisis técnico y revisión de la documentación presentada, específicamente referente a las coordenadas geográficas del estudio principal, se evidencia que existe una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud,** toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1), como se desprende en lo arriba citado, los Servidores Públicos a cargo de la revisión y elaboración de los dictámenes de evaluación y revisión de resultados obtenidos, coinciden en que la documentación presentada mantiene **INCONSISTENCIAS E INCOHERENCIAS**, es importante citar nuevamente lo indicado por el Servidor Público encargado de la revisión de los resultados obtenidos, el cual manifiesta Considerando que las coordenadas detalladas en los formularios correspondientes al Estudio Principal, son las mismas en todos los formularios presentados, **no genera duda alguna o motivo de aclaración del error**, para lo cual me permito plantear la siguiente pregunta ¿Se revisó el FORMULARIO DE SOLICITUD que fue entregado junto a los proyectos calificados y en donde constan claramente que la AOZ a servir corresponde a FJ001-1?, planteo esta pregunta en razón de que claramente en el formulario de solicitud, en la garantía de seriedad de oferta entregada, además en el formulario FO-DEAR_10 presentado en la solicitud, se especificó para la ubicación del estudio lo siguiente: **Provincia: Imbabura, Cantón: Ibarra, Ciudad y Dirección: SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO**; y, en el formulario FO-DEAR-11 **el área de cobertura solicitada es “IBARRA (EXCEPTO LA PARROQUIA AMBUQUÍ), OTAVALO, ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, COTACACHI (EXCEPTO LAS PARROQUIAS IMANTAG, APUELA, PEÑAHERRERA, PLAZA GUTIERREZ, 6 DE JULIO DE CUELLAJE, VACAS GALINDO, GARCÍA MORENO), LAS PARROQUIAS SAN JOSÉ DE MINAS Y ATAHUALPA DEL CANTÓN QUITO.”** Del contenido de estos dos formularios se puede verificar que la dirección estudio principal (Ciudad/ Dirección: SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO) se encuentra en una localidad (Ibarra) ubicada dentro del área de cobertura principal. Respecto a las coordenadas geográficas registradas y que están asociadas a la dirección del estudio principal San Miguel de Ibarra / Av. Atahualpa 15-22 y José Miguel Leoro, si bien presentan inconsistencia en la orientación de la WGS84), es decir, pese a que en TODO el proyecto presentado consta que mi AOZ corresponde a FJ001-1, y por un error en la orientación de la latitud se orienta a otro sitio, para el Servidor Público a cargo de la revisión de los resultados este particular sorpresivamente **NO GENERA DUDA ALGUNA O MOTIVO DE ACLARACIÓN DEL ERROR.**

Es importante indicar que ha sido ARCOTEL la que coloco “las reglas” de este concurso las cuales se encuentran plasmadas en las bases del PPC, haremos referencia a las causales de descalificación establecidos en el numeral 1.7, literal i), que indica: **“La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos: i) De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.”**, es decir para poder colocar la calificación de cero por inconsistencias e incoherencia se debía solicitar una ACLARACION y si esta NO era respondida en el término otorgado, se procede a descalificar los proyectos presentados, lo cual en este caso NO ha sucedido, pues ARCOTEL jamás indicó que exista una inconsistencia e incoherencia que debía ser aclarada, más aún el Servidor Público al detectar este hecho tenía la obligación de solicitar la aclaración pues así se cumple el proceso establecido en las bases, sin embargo esto no sucedido y se me privo del derecho de presentar aclaraciones dentro del tiempo y además pese a haber solicitado la revisión de los resultados obtenidos tampoco se me otorga esta posibilidad.

Es necesario, además indicar que la ARCOTEL no ha observado lo establecido en las bases del PPC, pues las mismas ordenan que tanto en el proceso de adjudicación simplificado como en el proceso público competitivo, se abra una etapa de **“ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA”**, la cual en ambos casos indica: **“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información.** En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”, es decir en dicha etapa el participante puede aclarar la información entregada, esta etapa es clara y concordante pues si un participante entrega la totalidad de la información establecida en la PPC tiene la opción de aclarar o subsanar lo ya entregado, lo cual bajo ningún concepto podría ser interpretado como entrega de información adicional.

Es importante destacar que el actuar arbitrario de la ARCOTEL al haber calificado y mantenido la calificación de CERO al proyecto técnico presentado, sin causa justa e inobservando las normas ya citadas, lo cual afecta gravemente a uno de los principios básicos de rigen a la Administración Pública como lo es la seguridad jurídica (...)

4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico

y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.3.1 Respeto del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias para medios privados y comunitarios.

El artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la administración del espectro radioeléctrico, señala: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”.*

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo siguiente:

*“**Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.** - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.***

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La señora María Verónica Viteri Terán presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, por la estación matriz, en la frecuencia 99.9 en el área de operación zonal FJ001-1, con el nombre comercial “RADIO LA MEGA”, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-444, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

La postulación presentada, se verifica que es para operar la estación de radiodifusión denominada “RADIO LA MEGA”, en la siguiente frecuencia:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	99.9	FJ001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0236 de 15 de julio de 2020, en el cual concluyó: “Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la señora VITERI TERÁN MARÍA VERÓNICA (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por la postulante interesada:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: “EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica** y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la **factibilidad técnica un puntaje de máximo 60** puntos y, a la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

(...)

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:

a) **Factibilidad técnica: 42 puntos.**

b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

(...)

Una vez evaluadas las solicitudes, y emitidos los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad técnica, de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico,

estos se publicarán en la página web institucional de la Arcotel.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2324-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica a la señora María Verónica Viteri Terán con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-444, y en el cual se determina que el puntaje que obtuvo la participante en el Dictamen Técnico; y, de Gestión y Sostenibilidad Financiera, es el siguiente:

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	99,9	FJ001-1	0	40	CUMPLE	40

Al Oficio en referencia, se adjuntó el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-273 de 08 de septiembre de 2020 en el cual se determinó que sí cumple, así también, el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-249 de 16 de septiembre de 2020, en el cual, obtiene la calificación de 40 puntos, por lo que, no se analizan los dictámenes enunciados; y, Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020, el mismo que se analiza de acuerdo a lo siguiente:

a) El Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020, referente a la participante María Verónica Viteri Terán, determina:

“En el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-444, la peticionaria presentó en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, la misma información respecto a las coordenadas geográficas y ubicación del estudio principal, por lo que, la ARCOTEL considerando las bases establecidas en el presente proceso público competitivo, no solicitó aclaraciones sobre este particular, toda vez que la información es coincidente.”

“Del análisis técnico y revisión de la documentación presentada, específicamente referente a las coordenadas geográficas del estudio principal, se evidencia que existe una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1), adicionalmente, una vez ingresados los parámetros técnicos del enlace radioeléctrico se observa que técnicamente no es factible debido a las múltiples obstrucciones entre el transmisor y el receptor existiendo un margen de desvanecimiento negativo, finalmente, el estudio técnico presenta varias inconsistencias entre las cuales se puede apreciar que la información de polarización del catálogo técnico de la antena de transmisión de la matriz difiere con los datos solicitados en el Formulario FO-DEAR11, la altura del lugar para ubicar el transmisor se encuentra inexacta y es errónea el Az. de máxima radiación, puntos de media potencia y ganancias en diferentes radiales del lóbulo resultante del arreglo de antenas; por tales motivos, no es factible continuar el análisis técnico respectivo, en consecuencia se determina adicionalmente, que incurriría en las causales de descalificación establecidas en el numeral 1.7 literales g), i) y k) de las Bases para el Proceso Público Competitivo, y por tanto no cumple los literales 1a y 1b de los criterios de evaluación de información técnica, situación que concuerda con las

Consideraciones para el enlaces radioeléctricos terrestres definidos en las Bases ibidem.”.

Por lo que, de conformidad a los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, el puntaje del estudio técnico era de 60 (sesenta) puntos y en el presente caso, se estableció un puntaje de 0 (cero) puntos, como se evidencia a continuación:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA – MEDIOS PRIVADOS O COMUNITARIOS		
ITEM	PARÁMETROS	PUNTAJE
1	<p>La ARCOTEL realizará la simulación correspondiente utilizando los modelos de propagación Longley-Rice y UIT-R P.1546, en función de los datos proporcionados en el estudio técnico. Se evaluará el área de cobertura propuesta, dentro de la AOZ, con los niveles de intensidad de campo en las cabeceras cantonales y/o parroquias de ser el caso, establecidos en la norma técnica vigente aplicable.</p> <p>A todos los participantes se les otorgará la totalidad del puntaje de este ítem (1a) cuando la cobertura mínima, de conformidad con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable, se brinde para las AOZ según lo indicado a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Únicamente cantones, deberá cubrir como mínimo una cabecera cantonal. • Cantones y parroquias, deberá cubrir como mínimo una cabecera cantonal. • Únicamente parroquias, deberá cubrir como mínimo una parroquia. <p>Los formularios que aplican a este ítem son: (FO-DEAR-11 y A.1-FO-DEAR-4)</p>	0
	<p>La ARCOTEL realizará la simulación correspondiente utilizando los modelos de propagación Longley-Rice y UIT-R P.1546, en función de los datos proporcionados en el estudio técnico. Se evaluará el área de cobertura propuesta, dentro de la AOZ, con los niveles de intensidad de campo en las cabeceras cantonales y/o parroquias de ser el caso, establecidos en la norma técnica vigente aplicable.</p> <p>Nota: Los participantes en cuya cobertura se incluyan todas las cabeceras cantonales y/o parroquias (de ser el caso), definidas en la AOZ, obtendrán el puntaje máximo de este ítem, sin necesidad de aplicar las ecuaciones siguientes.</p> <p>A continuación, se detalla la forma de calcular el puntaje para cantones y parroquias adicionales a la cobertura mínima (señalada en el ítem anterior)</p>	0

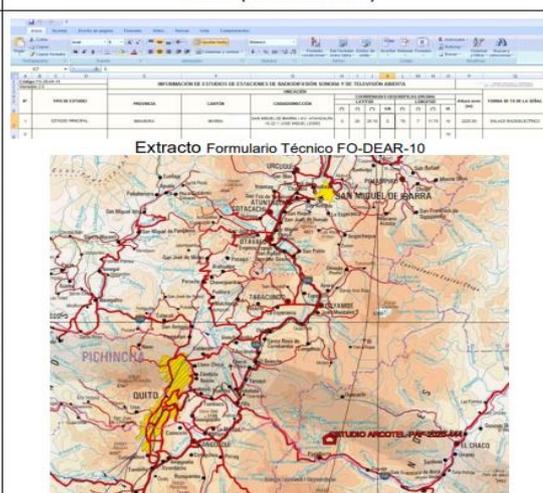
	<p>El puntaje a otorgarse para este ítem (1b) corresponderá a la sumatoria proporcional de cada cabecera cantonal y/o parroquias (de ser el caso) definidas en el Área de Operación Zonal, a servir.</p> <p>La asignación del puntaje de este ítem (1b), en la AOZ, se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>1. AOZ conformada por cantones: A cada cabecera cantonal se le asignará un puntaje proporcional respecto del número total de cantones</p> $Puntaje\ cc = \frac{Puntaje\ item}{NtcAOZ - 1} * (Ntcc - 1)$ <p>Donde:</p> <p>NtcAOZ: Número total de cabeceras cantonales de la AOZ Ntcc: Número total de cabeceras cantonales cubiertas</p> <p>2. AOZ conformada por cantones y parroquias: Las cabeceras cantonales corresponderán al 90% de la puntuación y las parroquias al 10%. A cada cabecera cantonal se le asignará un puntaje proporcional respecto del número total de cantones y a cada parroquia se le asignará un puntaje proporcional respecto del número de parroquias</p> $Puntaje\ cc = \frac{0.9 * Puntaje\ item}{NtcAOZ - 1} * (Ntcc - 1)$ <p>Donde:</p> <p>NtcAOZ: Número total de cabeceras cantonales de la AOZ Ntcc: Número total de cabeceras cantonales cubiertas</p> $Puntaje\ pa = \frac{0.1 * Puntaje\ item}{NtpAOZ} * (Ntpc)$	
	<p>NtpAOZ: Número total de parroquias de la AOZ Ntpc: Número total de parroquias cubiertas</p> <p>3. AOZ conformada por parroquias: A cada parroquia se le asignará un puntaje proporcional respecto del número total de parroquias</p> $Puntaje\ pa = \frac{Puntaje\ item}{NtpAOZ - 1} * (Ntpc - 1)$ <p>Donde:</p> <p>NtpAOZ: Número total de parroquias de la AOZ Ntpc: Número total de parroquias cubiertas</p> <p>El puntaje total obtenido para este ítem (1b), corresponderá a la sumatoria de los puntajes por cada cabecera cantonal adicional a la mínima y los puntajes por cada parroquia adicional a la mínima (de ser el caso) en la cobertura propuesta</p> $Puntaje\ obtenido = \sum Puntaje\ cc + \sum Puntaje\ pa$ <p>Puntaje cc: Puntaje de cada cabecera cantonal Puntaje pa: Puntaje de cada parroquia</p>	

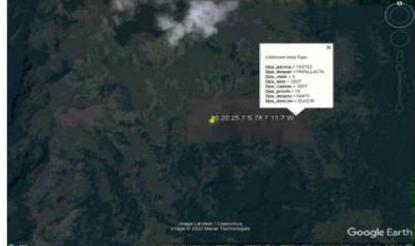
	Los formularios que aplican a este ítem son: (FO-DEAR-11 y A.1-FO-DEAR-4)	
2	<i>Cálculo de la Potencia Efectiva Radiada P.E.R., del sistema de transmisión, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica aplicable, en el formulario (FO-DEAR-11).</i>	-
3	<i>Gráfico de cobertura dibujado sobre un mapa topográfico del lugar con escala apropiada, donde se visualice claramente el área de cobertura a servir, en el formulario (A.1-FO-DEAR-4).</i>	-
4	<i>Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).</i>	-
5	<i>Presentar catálogos de marca y modelo de antenas propuestas en el sistema de transmisión, concordantes con los señalados en los formularios, en caso de ser antenas de construcción nacional, deberá adjuntar las especificaciones técnicas de operación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-1).</i>	-
6	<i>Determinación de las pérdidas consideradas para el cálculo de la P.E.R. del sistema de transmisión es correcta y debidamente justificada, en el formulario (A.1-FO-DEAR-3).</i>	-
TOTAL PUNTAJE:		00.00

(Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020)

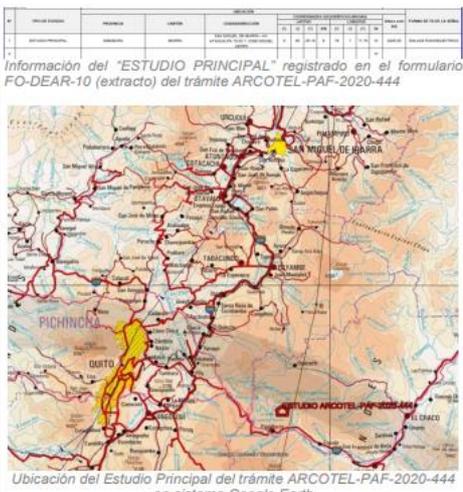
En el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794, se adjunta el Análisis Técnico, en el cual se detalla:

2. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-10:

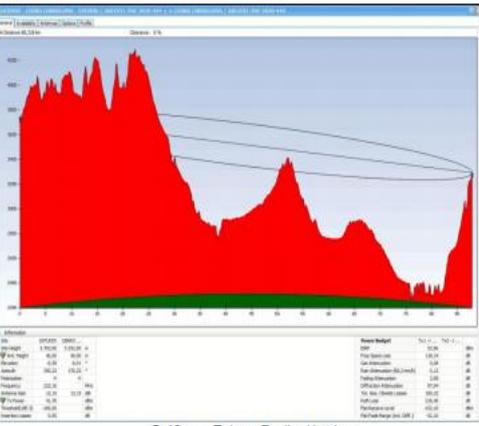
No.	DETALLE	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN	ANEXO (DE SER EL CASO)
2.1	 <p>Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión.</p>		X	<p>Las coordenadas geográficas del estudio son inconsistentes con la Provincia, Cantón y Ciudad/Dirección detalladas.</p> <p>Al respecto, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 484 de 07 de abril de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expidió la "Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica", que señala: "(...) ARTICULO 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en esta norma y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, en la Normativa de la UIT, y en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.</p> <p>Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes</p>	 <p>Extracto Formulario Técnico FO-DEAR-10</p>

				<p>definiciones:</p> <p>... Estación matriz: Es el conjunto del estudio principal, transmisor principal y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM, dentro de su área de cobertura autorizada.</p> <p>... Estudio principal: Es el ambiente y área física funcional en donde se concentra y/o genera la programación en forma permanente para ser enviada al transmisor principal y está ubicado dentro del área de cobertura autorizada al transmisor principal. Constituye el punto final antes de que la señal sea emitida por el transmisor principal. Un sistema automatizado e independiente instalado en el sitio donde se encuentre funcionando el transmisor, no constituye un estudio principal...</p> <p>En el presente caso, de conformidad con las coordenadas geográficas proporcionadas, el estudio principal no se encontraría dentro del área de cobertura solicitada, y por tanto incumpliría lo establecido en la Norma Técnica.</p> <p>Adicionalmente, las</p>	 <p>Verificación de coordenadas en Google Earth</p>
--	---	--	--	--	---

4. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-12:

No.	DETALLE	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN	ANEXO (DE SER EL CASO)
	Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión y recepción.		X	Del análisis técnico y revisión de la documentación presentada, específicamente referente a las coordenadas geográficas del estudio principal (Sitio transmisor del enlace radioeléctrico terrestre), se evidencia que existe una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal solicitada (AOZ: FJ001-1).	 <p>Información del "ESTUDIO PRINCIPAL" registrado en el formulario FO-DEAR-10 (extracto) del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444</p> <p>Ubicación del Estudio Principal del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444 en sistema Google Earth</p>
4.1	En caso de que las estructuras se encuentren dentro de un radio de 500 metros de los Sistemas de Radioayuda y de Radionavegación Aeronáutica, debe constar el anexo correspondiente. (Llenar las celdas solo cuando corresponda, caso contrario llenar con "-" y en observaciones detallar que no corresponde a este particular)			No aplica.	

Simulación de cálculo de propagación del enlace

No.	DETALLE	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN	ANEXO (DE SER EL CASO)
4.5	Verificar el anexo A.1-FO-DEAR-5.		X		Ninguno
4.6	Ingresar los parámetros técnicos correctamente calculados en la herramienta informática para realizar la simulación del cálculo de propagación y perfil del o los enlaces radioeléctricos terrestres y verificar que teóricamente el enlace es técnicamente factible.		X	De la revisión de la documentación presentada se observa que la información es incoherente e inconsistente respecto a la coordenada geográfica del sitio del transmisor del enlace radioeléctrico terrestre en donde se ubicaría el estudio principal, en consecuencia, una vez ingresados los parámetros técnicos propuestos se observa que dicho enlace técnicamente no es factible debido a las múltiples obstrucciones entre el sitio transmisor y receptor, resultando un margen de desvanecimiento de -52.1 dB, y una confiabilidad de 00.000%, adicionalmente, se observa que es inexacta la altura del sitio de recepción del enlace (CERRO CHUROLOMA). Finalmente, las Consideraciones	 <p>Gráfico – Enlace Radioeléctrico</p>

				<p>detailladas en el numeral 1.14.1. Criterios de evaluación de Información Técnica Medios PRIVADOS o COMUNITARIOS de las Bases del Proceso Público Competitivo, establecen: "En el caso de que los enlaces radioeléctricos terrestres técnicamente no sean factibles, la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) será cero (0) y será objeto de descalificación, de conformidad a los criterios establecidos en las presentes bases, y no se continuará con la evaluación de los ítems 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que la puntuación del estudio técnico será cero (0).".</p>	
--	--	--	--	---	--

(Análisis Técnico del Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794)

En razón a lo enunciado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, concluye:

“4.1 De conformidad con los literales g), i), k), número 1.7 y los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO
00.00	DESCALIFICADO

La participante fue notificada con los resultados obtenidos en la fase de “Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes”, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2324-OF de fecha 13 de noviembre de 2020 con sus respectivos dictámenes, correspondientes a: Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-273 de 08 de septiembre de 2020, en el cual se determinó que sí cumple, así también, el Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-249 de 16 de septiembre de 2020, en el cual, obtiene la calificación de 40 puntos, por lo que, no se analizan los dictámenes enunciados; y, el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020; y procedió a solicitar la revisión de resultados, de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

*“De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. **No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente**, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas (...).”*

Dentro del anexo 3 para la revisión de resultados, la participante señora María Verónica Viteri Terán solicitó lo siguiente:

Luego de la publicación de los resultados, mediante la suscripción del presente documento, solicito se realice la revisión de la información que fue presentada con el citado número de trámite, en el(los) siguiente(s) aspecto(s): (marque con una x)

Revisión y Análisis Jurídico	Evaluación Técnica	Evaluación del plan de Gestión y sostenibilidad financiera
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Conforme el expediente, se constata que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, no acogió los argumentos mencionados por la participante señora María Verónica Viteri Terán en la solicitud de revisión de resultados; y procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020 con el Dictamen de

Revisión Nro. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020, en el cual, se determina que la participante no desvirtúa las observaciones detectadas en la evaluación técnica.

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ratificó la calificación obtenida en la fase de "Evaluación de las Solicitudes y Emisión de Dictámenes".

Sin embargo, es importante analizar los argumentos planteados por la señora María Verónica Viteri Terán en la solicitud de Revisión de Resultados y en el presente Recurso de Apelación, a continuación:

- Respecto del Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico:

Yo, María Verónica Viteri Teran, solicito la revisión del dictamen de evaluación del estudio técnico No. DT-PPC-2020-0794, mediante el cual se concluye que: "...De conformidad con los literales g), i), k), número 1.7 y los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO
00.00	DESCALIFICADO

Para lo cual me permito manifestar lo que sigue:

En el dictamen de evaluación de estudio técnico Nro. DT-PPC-2020-0794, se asignó la puntuación mínima para el ítem 1 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica en el que se evalúa, y la consecuente descalificación y no evaluación del proyecto técnico, esto se desprende como consecuencia del análisis realizado en el numeral 2.6 del referido dictamen, el cual manifiesta: "Del análisis técnico y revisión de la documentación presentada, específicamente referente a las coordenadas geográficas del estudio principal, se evidencia que existe una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1), adicionalmente, una vez ingresados los parámetros técnicos del enlace radioeléctrico se observa que técnicamente no es factible debido a las múltiples obstrucciones entre el transmisor y el receptor existiendo un margen de desvanecimiento negativo, finalmente, el estudio técnico presenta varias inconsistencias entre las cuales se puede apreciar que la información de polarización del catálogo técnico de la antena de transmisión de la matriz difiere con los datos solicitados en el Formulario FO-DEAR-11, la altura del lugar para ubicar el

transmisor se encuentra inexacta y es errónea el Az. de máxima radiación, puntos de media potencia y ganancias en diferentes radiales del lóbulo resultante del arreglo de antenas; por tales motivos, no es factible continuar el análisis técnico respectivo...", como se desprende de lo arriba citado, el Servidor Público a cargo de la revisión y elaboración del informe técnico indica que la documentación presentada mantiene **INCONSISTENCIAS E INCOHERENCIAS**, dando así una calificación de **CERO** a los ítem 1a y 1b por lo que no se continua con la revisión del proyecto y documentación presentada. Es importante indicar que ha sido ARCOTEL la que coloco "las reglas" de este concurso las cuales se encuentran plasmadas en las bases del PPC, haremos referencia a las causales de descalificación establecidos en el numeral 1.7, literal i), que indica: "**La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos: i) De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.**", es decir para poder colocar la calificación de cero por inconsistencias e incoherencia se debía solicitar una ACLARACION y si esta NO era respondida en el termino otorgado, se procede a descalificar los proyectos presentados, lo cual en este caso NO ha sucedido, pues ARCOTEL jamás indico que exista una inconsistencia e incoherencia que debía ser aclarada, mas aun el Servidor Público al detectar este hecho tenía la obligación de solicitar la aclaración pues así se cumple el proceso establecido en las bases, sin embargo esto no sucedido y se me privo del derecho de presentar aclaraciones.

No hacemos énfasis a los literales g) y k) referidos por el Servidor Público, pues los mismos se generan por la aplicación errónea del literal i), específicamente en este caso.

Además de lo antes citado, me permito, solicitar la revisión del dictamen técnico con mayor énfasis en los siguientes puntos:

1. En relación a la inconsistencia que señala: "... **las coordenadas geográficas del estudio principal, se evidencia que existe una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001- 1) ...**", debo manifestar que:

En el formulario FO-DEAR_10 presentado en la solicitud, se especificó para la ubicación del estudio lo siguiente: **Provincia:** Imbabura, **Cantón:** Ibarra, **Ciudad y Dirección:** SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO; y, en el formulario FO-DEAR-11 **el área de cobertura solicitada es** "IBARRA (EXCEPTO LA PARROQUIA AMBUQUI), OTAVALO, ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUI, COTACACHI (EXCEPTO LAS PARROQUIAS IMANTAG, APUELA, PEÑAHERRERA, PLAZA GUTIERREZ, 6 DE JULIO DE CUELLAJE, VACAS GALINDO, GARCÍA MORENO), LAS PARROQUIAS SAN JOSÉ DE MINAS Y ATAHUALPA DEL CANTÓN QUITO."

Del contenido de estos dos formularios se puede verificar que la dirección estudio principal (Ciudad/ Dirección: SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO) se encuentra en una localidad (Ibarra) ubicada dentro del área de cobertura principal.

Respecto a las coordenadas geográficas registradas y que están asociadas a la dirección del estudio principal San Miguel de Ibarra / Av. Atahualpa 15-22 y José Miguel Leoro, si bien presentan inconsistencia en la orientación de la latitud, la parte numérica y el sistema de referencia DATUM son correctos ($0^{\circ}20'25,10'' \rightarrow$ WGS84), dicha inconsistencia en la orientación de la latitud ha sido una selección involuntaria tipográfica (se seleccionó S (Sur) cuando lo correcto es N (Norte)). Sin embargo, dicha observaciones no debió haber caído en un análisis para el inicio de un supuesto de descalificación, sino más bien en el inicio del proceso de solicitud de adaratorias establecido en las bases del proceso público competitivo.

Por lo indicado solicitó se revise la referida observación dado que los demás parámetros que permiten validar la ubicación del estudio principal son correctos (Provincia: Imbabura, Cantón: Ibarra, Ciudad y Dirección: SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO), asimismo nos permitimos ratificar que la orientación de la latitud es N (Norte), es decir ($0^{\circ}20'25,10''$ N $78^{\circ}7'11,70''$ W), y por tanto se sirva continuar la evaluación de los demás ítem de evaluación técnica.

2. Con respecto a la inconsistencia "... **una vez ingresados los parámetros técnicos del enlace radioeléctrico se observa que técnicamente no es factible debido a las múltiples obstrucciones entre el transmisor y el receptor existiendo un margen de desvanecimiento negativo...**", Al respecto me permito indicar:

En el formulario FO-DEAR_12, se registraron correctamente los valores de los parámetros técnicos esenciales para realizar la simulación del cálculo de propagación y perfil del o los enlaces radioeléctricos terrestres que permite verificar que teóricamente el enlace es técnicamente factible, estos son: banda de frecuencias, ancho de banda, tecnología, polarización, distancia, ubicación de la estación fija de TX y RX (Provincia, Cantón, Ciudad/Dirección y coordenadas geográficas), tipo de antena, ganancia, altura base-antena, altura base-cima, tipo de estructura del soporte, potencia de operación, pérdidas, potencia efectiva radiada, sensibilidad y confiabilidad. Así mismo en el anexo A.1-FO-DEAR-5 del perfil topográfico y cálculo de propagación del o los enlaces radioeléctricos terrestres solicitados, se presentaron los valores de sitio TX, sitio RX, azimut TX, azimut RX, ángulo de elevación TX, ángulo de elevación RX, distancia, nivel de recepción, margen de desvanecimiento, confiabilidad y el grafico del perfil topográfico en el cual se puede evidenciar que el trayecto estudio-transmisor está libre de obstrucciones, el enlace tiene una confiabilidad de 99,99%, la primera zona de Fresnel se encuentra totalmente despejada, y en consecuencia el mismo es **técnicamente factible**.

Con la aclaración (qué debió ser requerida por su Autoridad) realizada en el anterior numeral del presente documento (Ubicación del estudio adarada (Provincia: Imbabura, Cantón: Ibarra, Ciudad y Dirección: SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO, coordenadas geográficas (WGS84): $0^{\circ}20'25,10''$ N $78^{\circ}7'11,70''$ W), sumado a los parámetros técnicos esenciales que permiten realizar la simulación del cálculo de propagación presentes en el formulario FO-DEAR_12, **se puede verificar que el enlace radioeléctrico terrestre propuesto es técnicamente factible**, por lo que se solicita revisar la observación emitida y continuar el proceso de evaluación de los ítem 1 (1a y 1b) del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios de las Bases para Adjudicación por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, y asignar la totalidad de la puntuación que corresponda.

3. Respecto a "... **la información de polarización del catálogo técnico de la antena de transmisión de la matriz difiere con los datos solicitados en el Formulario FO-DEAR-11...**", me permito presentar la siguiente aclaratoria:

En el formulario FO-DEAR-11 se registraron los valores de las características técnicas del sistema radiante: tipo de antena, marca y modelo, ganancia de una antena, polarización y la configuración del sistema radiante (número de antenas en cada azimut de radiación, ganancia en dBd y la inclinación que conforma el arreglo del sistema radiante), mismos que fueron extraídos del anexo de catálogo de marca y modelo de antenas que contiene toda la información esencial de la antena que conforma el sistema radiante.

En relación al parámetro de polarización de la antena que presenta una inconsistencia en el tipo de polarización, la cual podía ser solicitada sea aclarada pues los demás parámetros esenciales que caracterizan a una antena son correctos, no tiene un efecto trascendental en el cálculo del área de cobertura dado que se presentaron correctamente los demás parámetros esenciales que caracteriza una antena y permiten realizar el referido cálculo del área de cobertura que es uno de

los objetivos principales del presente proyecto, por lo indicado solicito revisar la observación emitida y al mismo tiempo ratificamos que polarización de la antena tal como se puede verificar en el anexo de catálogo de marca y modelo de antenas es CIRCULAR. En consecuencia, continuar la evaluación del ítem 5 numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios de las Bases para Adjudicación por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, y asignar la totalidad de la puntuación que corresponda.

4. Respecto a "... la altura del lugar para ubicar el transmisor se encuentra inexacta", me permito aclarar lo siguiente:

En la actualidad en el mercado tecnológico se tiene a disponibilidad varias herramientas informáticas y métodos para determinar la altura de un sitio, cada uno ofrece distintos niveles de precisión y exactitud, lo que dificulta la selección de una herramienta oficial para coincidir con exactitud de la altura de un sitio, en consecuencia, hace imposible llegar a determinar un único valor, es decir, los valores siempre diferirán y su cálculo dependerá del software que se use para encontrar dicho valor. Es importante señalar que en las bases y en el instructivo no se define un software específico para el cálculo de la altura, motivo por el cual para determinar la altura del lugar propuesto para ubicar nuestro transmisor en Cerro Churuloma (3180m) utilizamos el clutter SRTM de la NASA (que es un conjunto de datos globales de elevaciones para generar la base de datos de modelos digitales de terreno la más precisa y más completa del mundo), dicha altura comparada con la calculada por la Arcotel mediante las diferentes herramientas informáticas que disponga siempre existirá una diferencia. En nuestro caso la altura propuesta para nuestro transmisor se encuentra dentro de una variación tolerable, vale señalar que dicha variación tolerable de altura no tiene una afectación trascendental en la determinación de la ubicación del transmisor, ya que la altura corresponde al sitio físico Cerro Churuloma y que desde la ubicación propuesta se pretende cubrir el área de cobertura establecida y solicitada, no invadir AÓZ vecinas y causar interferencias a otros sistemas de comunicaciones. Por lo expuesto se solicita revisar su observación y evaluarla como cumplida.

5.- Respecto a "... es errónea el Az. de máxima radiación, puntos de media potencia y ganancias en diferentes radiales del lóbulo resultante del arreglo de antenas..." y en específicamente al ítem 4 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica en el que se evalúa la presentación del "Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FODEAR-2)", me permito realizar la siguiente aclaración:

En el anexo A.1-FO-DEAR-2 se presentaron los parámetros solicitados (ubicación de la estructura, marca y modelo, tipo de sistema radiante, azimut de máxima radiación, ángulo de inclinación), así como el lóbulo de radiación horizontal resultante del sistema radiante, mismos que se pueden evidenciar que están completos y, concordantes con la información presentada en el formulario FO-DEAR-11 y los respectivos catálogos de marca y modelo de antenas. Vale señalar que para la generación del lóbulo de radiación si bien las unidades de medida solicitadas son dBd, en el cuadro se presentaron los valores para cada azimut en función del parámetro "pérdidas de retorno en unidades de dB" que es el elemento esencial, debido a que sin este parámetro no se podría generar el lóbulo de radiación aun si se conociese la ganancia o demás parámetros de una antena, es por eso que los fabricantes de antenas en sus datasheet proporcionan el lóbulo de radiación en función de las pérdidas de retorno en unidades de dB. Por tal razón se solicita revisar esta observación y la recalificación del ítem 4, dado que se presentó el parámetro esencial para generar el lóbulo de radiación.

Para finalizar, me permito indicar que los puntos de media potencia de acuerdo a lo indicado por el fabricante es 63° y al mismo tiempo aclaro los valores de ganancia por cada azimut en unidades de dBd para el lóbulo de radiación. Matriz: IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URQUQUÍ, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón QUITO. (Dictamen de evaluación de estudio técnicos DT-PPC-2020-0794 [FJ001-1])

RADIAL \ PLANO	0°	10°	20°	30°	40°	50°	60°	70°	80°	90°	100°	110°	120°	130°	140°	150°	160°	170°	180°
HORIZONTAL	12,27	12,40	12,95	14,16	16,58	23,10	26,98	19,94	13,22	11,60	12,51	12,68	9,34	4,29	0,64	1,73	3,30	4,20	4,50

RADIAL \ PLANO	19 0°	20 0°	21 0°	22 0°	23 0°	24 0°	250	260	270	280	290	300	310	320	330	340	350
HORIZONTAL	4,2	3,3	1,7	0,6	4,2	9,3	12,6	12,5	11,6	13,2	19,9	26,9	23,1	16,5	14,1	12,9	12,4
TAL	0	0	3	4	9	4	8	1	0	2	4	8	0	8	6	5	0

Por lo que, al haber cumplido con la entrega de todos los requisitos establecidos en las bases del PPC dentro del término otorgado, no evidenciarse que ARCOTEL solicitó aclaración alguna a la **INCOHERENCIA e INCONSISTENCIA** sobre la cual se fundamenta la calificación del dictamen técnico, solicito se proceda a la revisión del proyecto técnico presentado, con las aclaraciones ya citadas, se emita una calificación, esto a fin de continuar en el proceso publico competitivo de adjudicación de frecuencias, y así garantizar el derecho constitucional establecido en el numeral del artículo 16, el cual indica:

"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

Finalmente y en caso no consentido de que su Autoridad pese a lo antes citado mantenga la calificación de cero en el dictamen técnico y por ende descalificar mi postulación, se estaría privando del ejercicio de muchos otros derechos constitucionales, que causarían gravísimas e irreversibles consecuencias, pues además se me privaría del derecho a trabajar, el cual está amparado en nuestra Carta Magna que manifiesta: "**Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado**", situación que bajo ningún concepto se podría permitir y más aún cuando el mundo entero se encuentra en una crisis económica a causa de la pandemia generada por el COVID- 19.

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante María Verónica Viteri Terán)

Una vez expuestos los argumentos de la recurrente en la revisión de resultados dentro del proceso público competitivo, es prudente analizar la prueba enunciada en el presente recurso de apelación.

En el acápite cinco del escrito de interposición signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-018134-E de 24 de diciembre de 2020, señala:

1. *"Solicito se disponga al área correspondiente certifique la información general relacionada al ítem AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACION CODIGO AOE que consta en el formulario de solicitud enviado mediante la plataforma PAF dentro del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias, cuyo trámite corresponde a ARCOTEL-PAF-2020-444 de 07 de julio de 2020."*

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1415-M de 23 de abril de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite copia certificada digitalmente del formulario de solicitud del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444, como se evidencia a continuación:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	23/06/2020
Lugar de la solicitud	IMBABURA, IBARRA
Información adicional sobre el lugar de solicitud	Ibarra, calle Sucre 10-81 y Av. Pérez Guerrero.
PERSONA NATURAL	
Nombres y apellidos completos del participante	Maria Veronica Viteri Teran
Número de cédula de ciudadanía o identidad del participante	1002077582
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)	1002077582001

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	RADIO LA MEGA
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz

Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	99.9
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FJ001-1

DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN:

Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	Ibarra, calle Sucre 10-81 y Av. Pérez Guerrero
Correo electrónico para recibir notificaciones	veroviteri2909@hotmail.com
Números de Teléfonos (movil)	0961953677
Números de Teléfonos (fijo)	062950397

(Formulario de solicitud del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444 que reposa en el sistema Onbase)

Como se puede evidenciar del documento, la participante María Verónica Viteri Terán, en el formulario de solicitud determina que participa por la concesión de un medio de comunicación privado, para una estación matriz, frecuencia 99.9 MHz, con el nombre comercial sugerido “RADIO LA MEGA”, en el área de operación zonal FJ001-1.

2. *“Solicito se disponga a quien corresponda, indique y certifique el área de cobertura que corresponde al código AOZ FJ001-1.”.*

Conforme consta del expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444 de la participante María Verónica Viteri Terán, remitido a la Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0385-M de 04 de febrero de 2021, se evidencia el Anexo 1 de las Bases del proceso público competitivo, el mismo que también consta en la pagina web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en dicho anexo se determina que el área de operación zonal FJ001-1 correspondiente a IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón QUITO, como se observa:

RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA		
AOI	FJ001	
Provincia de Imbabura, excepto el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra, se incluye las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón Quito.		
AOZ	FRECUENCIAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS	FRECUENCIAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS
FJ001-1	88.7	89.5
	91.5	90.3
	95.9	91.9
	96.3	92.7
	99.5	93.9
	100.7	94.3
	101.5	94.7
	103.1	95.1
	104.7	95.5
	105.1	97.1
	106.7	97.9
	107.9	98.3
		99.1
		99.9
		100.3
		101.9
		102.3
		102.7
		103.9
		104.3
		105.5
		105.9
		107.5

(anexo 1 de las Bases del proceso público competitivo)

- Solicito se disponga al Servidor Público a cargo de la revisión y elaboración del dictamen técnico, indique claramente si evidenció o no que existía una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1), esto conforme se desprende del dictamen de evaluación de estudio técnico Nro. DT-PPC2020-0794, elaborado por el Ing. Santiago Guamialama Pazmiño.
- Solicito se disponga al Servidor Público a cargo de la revisión de la solicitud de revisión de los puntajes obtenidos, indique motivadamente cual o cuales fueron las causas que le motivaron a indicar que **“Considerando que las coordenadas detalladas en los formularios correspondientes al Estudio Principal, son las mismas en todos los formularios presentados, no genera duda alguna o motivo de aclaración del error en las coordenadas específicas para el Estudio Principal...”**.

Respecto a la prueba enunciada en el numeral tres y cuatro del escrito de interposición del presente recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-018134-E de 24 de diciembre de 2020, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1136-M de 23 de abril de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite el informe denominado “INFORME PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00301”, en el que, se ratifica en el análisis que consta en el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020, el Anexo 1 - Análisis de Estudio Técnico y el Dictamen de Revisión del Estudio Técnico Nro. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020, mismo que fueron enunciados anteriormente.

En lo referente a la prueba oficiosa, requerida por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0236-M de 03 de febrero de 2021, remite el informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-444 DE INFORME TÉCNICO”, el cual, concluye:

“El INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, publicado en la página web institucional, especifica la forma en la cual se ingresa y presenta la información en los formularios concebidos para el Otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, el cual indica: “(...) Se debe especificar la Provincia, Cantón, Ciudad y Dirección exacta donde se ubica el sistema de transmisión, las coordenadas geográficas en el formato de grados minutos y segundos, **utilizando N o S para indicar latitud norte o sur** y **W** para longitud oeste (...)” (lo subrayado y negrita fuera del texto original)

4.4 En relación a lo solicitado: “indique motivadamente cual o cuales fueron las causas que le motivaron a indicar que “Considerando que las coordenadas detalladas en los formularios correspondientes al Estudio Principal, son las mismas en todos los formularios presentados, no genera duda alguna o motivo de aclaración del error en las coordenadas específicas para el Estudio Principal”; al revisar la información de los formularios presentados originalmente en el trámite ARCOTEL-PAF-2020-444 se observa lo siguiente:

En el formulario FO-DEAR-10 indica:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)							
LATITUD				LONGITUD			
(°)	(')	(")	S/N	(°)	(')	(")	W
0	20	25,10	S	78	7	11,70	W

Fuente: captura de información de coordenadas del solicitante del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444

En el formulario FO-DEAR-12 presenta:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)							
LATITUD				LONGITUD			
(°)	(')	(")	S/N	(°)	(')	(")	W
0	20	25,10	S	78	7	11,70	W

Fuente: captura de información de coordenadas del solicitante del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444

Como se puede evidenciar, las coordenadas en referente al estudio principal presentadas por la participante en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12 son las mismas, motivo por la cual no se requiere aclaración.”

Así también, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1136-M de 23 de abril de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite el informe denominado “INFORME PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00301”, el mismo que previo análisis constante en los dictámenes de evaluación y revisión, concluye:

“• El numeral 1.3 de las bases las Bases del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA,

EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, establece como obligación de los participantes cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases; así como la responsabilidad de los participantes en revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los procedimientos dispuestos.

• Los Dictámenes de Evaluación y Revisión del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020 y Nro. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020, respectivamente, han sido emitidos de conformidad con las Bases del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” y los respectivos Instructivos aprobados para su ejecución.

• De conformidad al numeral 4.3 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, así como el ANEXO 3 “SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESULTADOS ALCANZADOS”, no se permite incluir documentación o información adicional a la ingresada inicialmente.”.

El instructivo de trabajo de los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, respecto del formulario FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12 señala:

“(…)3.9. Al llenar los formularios y anexos, es importante que el participante tome en cuenta que: (...)

- Los formularios técnicos y anexos deben ser completados por un Ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones. –

Las coordenadas geográficas y ubicación de las estaciones de transmisión y recepción deberán concordar entre los formularios cuando se trate de los mismos sitios de ubicación. (...)

5.2. FO-DEAR-10. INFORMACIÓN DE ESTUDIOS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA

En este formulario se registra la información del estudio principal o estudio secundario solicitado.

(...)

UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA. Se debe especificar la Provincia, Cantón, Ciudad y Dirección exacta donde se ubica el Estudio, sea el estudio principal o estudio secundario, así como las coordenadas geográficas en el formato de grados minutos y segundos, utilizando N o S para indicar latitud norte o sur y W para longitud oeste, los datos deben tomarse con la referencia geográfica (DATUM) WGS-84. (...)

5.4. FO-DEAR-12. INFORMACIÓN DE ENLACES RADIOELÉCTRICOS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA

En este formulario se registran las especificaciones técnicas de operación de el/los enlace/s auxiliares radioeléctricos terrestres solicitados, la información deberá

concatenar y concordar entre las tablas de Ubicación de las estaciones fijas de Tx y Rx con las tablas de Antenas y Equipos de las estaciones fijas de Tx y Rx.

(...)

ESTACIÓN FIJA DE Tx Y DE Rx:

PROVINCIA: Identificar la provincia a la que pertenece el sitio de ubicación de la estación de Tx o Rx.

CANTÓN: Cantón al que pertenece el sitio de ubicación de la estación de Tx o Rx.
CIUDAD/DIRECCIÓN: Identificar la ciudad, calles y número del sitio de ubicación de la estación de Tx o Rx, en caso de encontrarse en un sector rural identificar el sector al que pertenece. En caso de ser un cerro, detallar el nombre del mismo.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Para la ubicación de las estaciones de TX y Rx se debe ingresar la latitud, longitud y altura conforme a los campos indicados, así como las coordenadas geográficas en el formato de grados minutos y segundos, utilizando N o S para indicar latitud norte o sur y W para longitud oeste, los datos deben tomarse con la referencia geográfica (DATUM) WGS-84. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios

“(...) 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Instructivo de Trabajo es para uso de los servidores técnicos designados para la ejecución de las Bases para Adjudicación por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, en lo concerniente a la revisión y evaluación de Estudios Técnicos y elaboración de los informes de evaluación, y de peticiones de revisión, para la revisión del Coordinador Ejecutor Técnico dentro del citado Proceso Público Competitivo.

(...)

2. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-10:

2.1. Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión: Debe realizarse en las herramientas informáticas de la ARCOTEL (Ejemplo: Google Earth, CHIRplus_BC, etc.). En caso de que las estructuras se encuentren dentro de un radio de 500 metros de los Sistemas de Radioayuda y de Radionavegación Aeronáutica, conforme al listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec, se deberá verificar que conste el Anexo del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

2.2. Verificar que la ubicación del estudio principal se encuentre dentro del área de cobertura principal de la estación matriz, y que el estudio secundario se encuentre ubicado dentro del área de cobertura principal de la estación matriz o sus repetidoras.

(...)

4. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-12:

4.1. Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión y recepción: Debe realizarse en las herramientas informáticas de la ARCOTEL (Ejemplo: Google Earth, CHIRplus_BC, etc.). En caso de que las estructuras se encuentren dentro de un radio de 500 metros de los Sistemas de Radioayuda y de Radionavegación Aeronáutica, conforme al listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec, se deberá verificar que conste el Anexo respectivo del Instructivo de Trabajo de los Formularios del Estudio Técnico para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

(...)

Simulación de cálculo de propagación del enlace

4.5. Verificar el anexo A.1-FO-DEAR-5 del perfil topográfico y cálculo de propagación del o los enlaces radioeléctricos terrestres solicitados.

4.6. Ingresar los parámetros técnicos correctamente calculados en la herramienta informática para realizar la simulación del cálculo de propagación y perfil del o los enlaces radioeléctricos terrestres y verificar que teóricamente el enlace es técnicamente factible.

Nota: Considerar que en el caso de que los enlaces radioeléctricos terrestres técnicamente no sean factibles, la puntuación del ítem 1 (1a y 1b) será cero (0) y será objeto de descalificación, de conformidad a los criterios establecidos en las bases, y no se continuará con la evaluación técnica, por lo que la puntuación del estudio técnico será cero (0). (...). (Subrayado fuera del texto original)

Respecto a la norma técnica enunciada, y luego de la revisión del expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444 de la participante María Verónica Viteri Terán, se evidencia que la participante en el formulario de solicitud establece como área de operación zonal FJ001-1 correspondiente a IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón QUITO, sin embargo, en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12 correspondientes al estudio principal, señala las coordenadas 0 20 25,10 S 78 7 11,70 W, como se evidencia a continuación:

Formulario FO-DEAR-10:

3	4	5	6	7	8	UBICACIÓN										FORMA DE TX D				
						N°	TIPO DE ESTUDIO	PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)								Altura snm [m]	
											LATITUD				LONGITUD					
(°)	(')	(")	S/N	(°)	(')	(")	W	(°)	(')	(")	W									
1	ESTUDIO PRINCIPAL	IMBABURA	IBARRA	SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO	0	20	25,10	S	78	7	11,70	W	2225,00	ENLACE RADIO						
2												W								

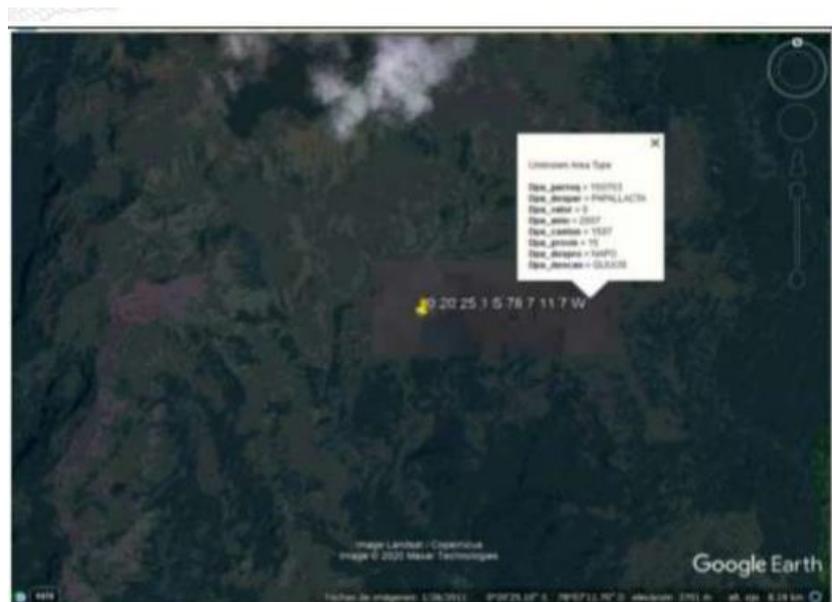
(Formulario FO-DEAR-10 de la participante María Verónica Viteri Terán)

Formulario FO-DEAR-12:

3 4 5 6 7 8 9 10						ENLACES SOLICITADOS											
	No.	BANDA DE FRECUENCIAS [MHz]	ANCHO DE BANDA [MHz]	TECNOLOGÍA (AD)	POLARIZACIÓN	DISTANCIA (Km)	ESTACION FIJA DE Tx							Altura smm [m]			
							UBICACIÓN			COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)							
							PROVINCIA	CANTÓN	CIUDAD/DIRECCIÓN	LATITUD		LONGITUD					
(°)	(')	(")	SIN	(°)	(')	(")	W										
1	222-243	0,22	A	HORI ZON TAL	18,81	IMBABURA	IBARRA	SAN MIGUEL DE IBARRA / AV. ATAHUALPA 15-22 Y JOSE MIGUEL LEORO	0	20	25,10	S	78	7	11,70	W	2225,00
2																W	

(Formulario FO-DEAR-12 de la participante María Verónica Viteri Terán)

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con las coordenadas del estudio principal establecidas por la concursante 0 20 25,10 S 78 7 11,70 W, procede a realizar la evaluación del estudio técnico, y como resultado se obtiene que la información presentada mantiene un error, toda vez que las coordenadas establecidas ubican al estudio principal fuera del área de operación zonal solicitada (AOZ: FJ001-1), es decir que, de la revisión realizada con la aplicación Google Earth las coordenadas del estudio principal 0 20 25,10 S 78 7 11,70 W, recaen en la provincia de Napo, cantón Quijos, parroquia Papallacta, y no corresponde al área de operación zonal FJ001-1.



Verificación de coordenadas en Google Earth

Así también, en los argumentos de la recurrente enunciados en la revisión de resultados, se evidencia que acepta el error en las coordenadas, por cuanto, señala que ha sido una selección involuntaria tipográfica, es decir que seleccionó S (Sur) cuando lo correcto era N (Norte), respecto de la orientación de la latitud. Es por este motivo que las coordenadas 0 20 25,10 S 78 7 11,70 W, recaen en la provincia de Napo, cantón Quijos, parroquia Papallacta, y no concuerdan con el área de operación zonal FJ001-1 requerida por la participante.

Respecto a las coordenadas geográficas registradas y que están asociadas a la dirección del estudio principal San Miguel de Ibarra / Av. Atahualpa 15-22 y José Miguel Leoro, si bien presentan inconsistencia en la orientación de la latitud, la parte numérica y el sistema de referencia DATUM son correctos (0°20'25,10" → WGS84), dicha inconsistencia en la orientación de la latitud ha sido una selección involuntaria tipográfica (se seleccionó S (Sur) cuando lo correcto es N (Norte)). Sin embargo, dicha observaciones no debió haber caído en un análisis para el inicio de un supuesto de descalificación, sino más bien en el inicio del proceso de solicitud de adaratorias establecido en las bases del proceso público competitivo.

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante María Verónica Viteri Terán)

Consecuentemente, y de la verificación del error en las coordenadas del estudio principal establecidas por la participante en el formulario FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, los profesionales técnicos de ARCOTEL en el Anexo 1 – Análisis de Estudio Técnico, evalúan los demás ítems del estudio técnico en base a las coordenadas 0 20 25,10 S 78 7 11,70 W, por lo que, se derivan otras inconsistencias propias del error en las coordenadas.

En razón a lo enunciado, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020, en el cual, determina:

“En el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-444, la peticionaria presentó en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, la misma información respecto a las coordenadas geográficas y ubicación del estudio principal, por lo que, la ARCOTEL considerando las bases establecidas en el presente proceso público competitivo, no solicitó aclaraciones sobre este particular, toda vez que la información es coincidente.”

*“Del análisis técnico y revisión de la documentación presentada, específicamente referente a las coordenadas geográficas del estudio principal, **se evidencia que existe una inconsistencia e incoherencia en la información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1)**, adicionalmente, una vez ingresados los parámetros técnicos del enlace radioeléctrico se observa que técnicamente no es factible debido a las múltiples obstrucciones entre el transmisor y el receptor existiendo un margen de desvanecimiento negativo, finalmente, el estudio técnico presenta varias inconsistencias entre las cuales se puede apreciar que la información de polarización del catálogo técnico de la antena de transmisión de la matriz difiere con los datos solicitados en el Formulario FO-DEAR11, la altura del lugar para ubicar el transmisor se encuentra inexacta y es errónea el Az. De máxima radiación, puntos de media potencia y ganancias en diferentes radiales del lóbulo resultante del arreglo de antenas; por tales motivos, no es factible continuar el análisis técnico respectivo, en consecuencia se determina adicionalmente, que incurriría en las causales de descalificación establecidas en el numeral 1.7 literales g), i) y k) de las Bases para el Proceso Público Competitivo, y por tanto no cumple los literales 1ª y 1b de los criterios de evaluación de información técnica, situación que concuerda con las Consideraciones para el enlaces radioeléctricos terrestres definidos en las Bases ibídem.”*

Por lo que, se descalifica a la participante de conformidad con los literales g), i), k), número 1.7 y los Criterios de Evaluación de la Información Técnica – Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1 de las bases del proceso público competitivo, en razón de que, obtuvo una calificación de cero (0) puntos.

El numeral 1.7 de las bases del proceso público competitivo, establece:

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

g. Si como producto del análisis de la información presentada, el participante no alcanzare el puntaje mínimo establecido para el estudio técnico o el plan de gestión y sostenibilidad financiera;

i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental;

k. De la verificación del área de cobertura propuesta, se evidencie que cuando la AOZ se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, no cubre como mínimo una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que la AOZ, se encuentre conformada por una o más parroquias, no cubre como mínimo una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

(...)

1.14.1. Criterios de evaluación de Información Técnica – Medios PRIVADOS o COMUNITARIOS

CONSIDERACIONES

(...) En el caso de que los enlaces radioeléctricos terrestres técnicamente no sean factibles, la puntuación del ítem 1 (1ª y 1b) será cero (0) y será objeto de descalificación, de conformidad a los criterios establecidos en las presentes bases, y no se continuará con la evaluación de los ítems 2, 3, 4, 5 y 6, por lo que la puntuación del estudio técnico será cero (0).

(...) Cuando la AOZ se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, se deberá cubrir como mínimo una cabecera cantonal; en el caso de que la AOZ, se encuentre conformada por una o más parroquias, se deberá cubrir como mínimo una parroquia; caso contrario, no se realizará la evaluación de los ítems 1b, 2, 3, 4, 5 y 6, y se procederá con la descalificación conforme al literal k del punto 1.7 Causales de Descalificación.”

Ahora bien, es preciso indicar que el literal i del numeral 1.7 de las bases del proceso público competitivo, señala que, si de la verificación de los documentos físicos o digitales se evidencian inconsistencias o incoherencias en la información que el participante presentó en la solicitud, y que no hayan sido aclaradas en el momento procesal correspondiente, será causal de descalificación.

Al respecto de esto, de la revisión del expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444 se evidencia que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020, en el que textualmente señala que: **“existe una inconsistencia e incoherencia en la**

información presentada en la solicitud, toda vez que las mismas ubican al estudio principal fuera del Área de Operación Zonal (AOZ: FJ001-1), por lo que se verifica que se emitió el dictamen de evaluación del estudio técnico, sin previa solicitud de aclaración respecto a la inconsistencia detectada en las coordenadas del estudio principal constantes en el formulario FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, y por lo tanto, al no coincidir las coordenadas del estudio principal con el área de operación zonal requerida, la evaluación de todo el estudio técnico se vio alterada, generando de esta manera que se determine en el dictamen técnico la calificación de cero (0) puntos y la correspondiente descalificación de la participante por las causales g), i) y k) del numeral 1.7 de las bases del proceso público competitivo.

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso, dispone en el artículo 76 de la Constitución, numeral 1 y numeral 7 literales c) y l):

“ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Así también, los principios contemplados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Respecto del principio de eficiencia, radica en que los servidores públicos deben emplear la suficiente diligencia en la tramitación de los procedimientos administrativos, así también el principio de eficacia implica el hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico; por lo que, la eficacia se traduce en la emisión de una resolución correcta, acertada, motivada y resguardando los derechos de los administrados, toda vez que la Administración Pública no es un fin sino un medio para la consolidación del interés de todos los administrados.

En concordancia, los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo señalan:

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. (...) 5. Motivación.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

Respecto a la nulidad, sus causales y efectos, el Código Orgánico Administrativo en los artículos 104, 105, 106 y 107, señala lo siguiente:

“Art 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo. - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

“Art 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; (...).”

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”

Se evidencia, por lo tanto, que dicha omisión por parte de la administración, afectó directamente el puntaje final obtenido en la Evaluación del Estudio Técnico de la matriz, por la que se encontraba participando la señora María Verónica Viteri Terán, al no haberse realizado el pedido de aclaración correspondiente a la información relativa a las coordenadas del estudio principal, establecida en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, de conformidad con lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, el resultado obtenido en la evaluación de la información técnica presentada por la participante, sufre de inconsistencias que acarrearán la invalidez y por lo tanto la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2324-OF de 13 de noviembre de 2020, en lo relacionado a la calificación final del estudio técnico obtenido para la estación matriz de la frecuencia 99.9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1; y, consecuentemente el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020 con su respectivo anexo.

En razón de lo anterior, también es pertinente declarar la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020, de la solicitud de revisión de resultados, únicamente en lo referente a la calificación del estudio técnico, con su respectivo informe de revisión que es el siguiente: Dictamen de Revisión del Estudio Técnico No. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020.

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo, en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida, a fin de cumplir con la aclaración establecida en el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, solicitará a la participante, aclarar las coordenadas geográficas del estudio principal establecida en los formularios FO-DEAR-10 y el FO-DEAR-12, por haberse omitido solicitarla en la fase correspondiente, luego de lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá realizar el análisis y evaluación del estudio técnico en base a los criterios de evaluación de información técnica constante en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y con el resultado obtenido, deberá emitir el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico que sea del caso, y continuar con las fases correspondientes, respecto de la estación matriz, por la frecuencia 99.9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1, en base a la información que presente la participante María Verónica Viteri Terán, por la estación con nombre comercial sugerido “RADIO LA MEGA”.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00071 de 26 de mayo de 2021 tiene como conclusiones y recomendación lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección concluye:

- 1. Que de la revisión del expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-444 de la participante María Verónica Viteri Terán y la prueba agregada al presente recurso de apelación, se evidencia que las coordenadas del estudio principal (0 20 25,10 S 78 7 11,70 W) establecidas por la participante en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12 ubican al estudio principal en la provincia de Napo, cantón Quijos,*

parroquia Papallacta, sin embargo en el formulario de solicitud la participante solicitó participar por el medio de comunicación privado, de la estación matriz, en la frecuencia 99.9 MHz, en el área de operación zonal FJ001-1 correspondiente a IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón QUITO.

- 2. Que, el administrado no puede ser afectado por la omisión incurrida por la administración, al haberse omitido el pedido de aclaración correspondiente a la información relativa a las coordenadas del estudio principal, establecida en los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*
- 3. Que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, debió solicitar la aclaración de las coordenadas del estudio principal entre los formularios FO-DEAR-10 y FO-DEAR-12, en la fase de aclaración, es decir antes de emitir el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020, por la estación matriz, frecuencia 99.9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1, el mismo que fue notificado con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2324-OF de 13 de noviembre de 2020, y ratificado en el Dictamen de Revisión No. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020.*

RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos correspondientes al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2324-OF de 13 de noviembre de 2020, en lo relacionado al puntaje final dictamen técnico; el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020 con su respectivo anexo; el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020, en lo referente al puntaje final dictamen técnico; y, Dictamen de Revisión del Estudio Técnico No. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020, procedentes del trámite signado con número ARCOTEL-PAF-2020-444 dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, para el debido cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, y en cumplimiento de la norma constitucional y legal referida, a fin de cumplir con la aclaración establecida en el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, solicitará a la participante, aclarar las coordenadas geográficas del estudio principal establecida en los formularios FO-DEAR-10 y el FO-DEAR-12, por haberse omitido solicitarla en la fase correspondiente, luego de lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá realizar el análisis y evaluación del estudio técnico en base a los criterios de evaluación de información técnica constante en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y con el resultado obtenido, deberá emitir el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico que sea del caso, y continuar con las fases correspondientes, respecto de la estación matriz, por la frecuencia 99.9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1, en base a la información que presente la participante María Verónica Viteri Terán, por la estación con nombre comercial sugerido "RADIO LA MEGA".

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00071 de 26 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por la señora María Verónica Viteri Terán, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos correspondientes al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2324-OF de 13 de noviembre de 2020, en lo relacionado al puntaje final dictamen técnico; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2766-OF de 10 de diciembre de 2020, en lo referente al puntaje final dictamen técnico; y, dejar sin efecto el Dictamen de Revisión del Estudio Técnico No. DTR-PPC-2020-070 de 04 de diciembre de 2020, y el Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0794 de 01 de octubre de 2020 con su respectivo anexo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de cumplir con la aclaración establecida en el numeral 4.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, solicitará a la participante, aclarar las coordenadas geográficas del estudio principal establecida en los formularios FO-DEAR-10 y el FO-DEAR-12, por haberse omitido solicitarla en la fase correspondiente, luego de lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá realizar el análisis y evaluación del estudio técnico en base a los criterios de evaluación de información técnica constante en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y con el resultado obtenido, deberá emitir el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico que sea del caso, y continuar con las fases correspondientes, respecto de la estación matriz, por la frecuencia 99.9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1, en base a la información que presente la participante María Verónica Viteri Terán, por la estación con nombre comercial sugerido "RADIO LA MEGA".

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación matriz, por la frecuencia 99.9 MHz en el área de operación zonal FJ001-1, presentada por la participante María Verónica Viteri Terán, proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que requiera a la participante la renovación de dicha garantía por el tiempo correspondiente a la evaluación y calificación dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- INFORMAR a la señora María Verónica Viteri Terán, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Verónica Viteri Terán en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: veroviteri2909@hotmail.com y info@gsolutions.ec

Artículo 8.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Unidad de Registro Público de ARCOTEL, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de mayo de 2021.

Ab. Virna Vásconez Soria
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES